

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 045 **2020 – 00443** 01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE  
Accionada: JOHANNA PAOLA MORENO MARTINEZ EN CALIDADDE COORDINADORA DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES CENTRO DE SERVICIÓS JUDICIALES  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la actora en contra del fallo de 9 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fáticos**

Propuso la señora Andrea Nathaly Romero acción de tutela en para la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se exponen:

1.1.- Que el día 28 de Mayo de 2019, solicitó el desarchivo de dos procesos que cursaron en el Juzgado (1) Primero de Familia de Bogotá D.C., adelantados por GLORIA AMPARO BENAVIDEZ contra JORGE ELICIO ZARATE con número de radicado 2011-948 y 2014-400.

1.2.- Que no obtuvo respuesta de su solicitud dentro del término que se le

indicó por la entidad peticionada, sin embargo, dada la premura solicitó nuevamente el desarchivar el 17 de enero de 2020, sin que le fuera resuelta su petición.

1.3.- Que, a pesar de que en varias ocasiones ha elevado manifestaciones personales a la accionada para que dé solución a sus solicitudes no ha obtenido ninguna respuesta.

## **2.- Las pretensiones.**

*“Solicito la protección del Derecho Fundamental invocado y como consecuencia se ordene a JOHANNA PAOLA MORENO MARTINEZ EN CALIDAD DE COORDINADORA DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES -CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de Tutela se me conteste de manera idónea y eficaz, que fin tuvo la petición radicada el día(28) de Mayo de 2019y la repetición de solicitud el día (17) diecisiete del mes de Enero del año 2020.”*

La tutelante aportó copia de formato de solicitud de desarchivar de la DESAJ Bogotá, debidamente diligenciada de los procesos 2011-948 y 2014-400 sin radicación o radicación ilegible; copia de un documento de igual naturaleza del proceso 2014-400 con radicación del 17 de enero de 2020 del Archivo Central; copia de otra solicitud de desarchivar debidamente diligenciada del proceso 2011-948, con radicación el 17 de enero de 2020 del Archivo Central; y copias de recaudos en el Banco Agrario de Colombia.

## **3.- La Actuación.**

### **3.1.- Admisión de la tutela.**

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de dos (2) días, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

### **3.2.- Intervenciones.**

El Coordinador del Grupo de Archivo Central aportó certificación dirigida a la accionante y al Juzgado 1º de Familia, en donde informa de las resultas de las solicitudes de desarchivo, con impresión de pantalla de envío mediante correo electrónico. Por lo anterior solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber hecho los requerimientos y trámites necesarios, requiriendo al Juzgado 1º de Familia y notificando las resultas de la búsqueda a la peticionaria.

Posterior a la nulidad decretada por este Estrado en auto del 5 de octubre de 2020 el despacho de primera instancia vinculó al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, otorgándole el término de dos días para que se pronunciara respecto de la acción de tutela.

En el término, el juzgado vinculado rindió informe en el que señaló que el asunto pretendido fue atendido con la respuesta emitida por el Director Ejecutivo Seccional de esta ciudad, a través de comunicado del 28 de agosto de 2020; adujo que existe un trámite de reconstrucción procesal, que la aquí accionante no es parte ni apoderada en ninguno de los procesos de los que solicitó el desarchive, entre otras cuestiones. Solicitó, por contera, se declarara improcedente la tutela por falta de legitimación en la causa de la accionante.

### **4.- La Providencia de Primer Grado.**

El *a quo*, posterior a la nulidad decretada, mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2020, reconoció la carencia actual por hecho superado, al considerar que la respuesta dada por la accionada DESAJ de Bogotá había hecho cesar la vulneración al derecho de petición de la actora y en consecuencia negó el amparo.

### **5.- La Impugnación.**

Inconforme con esta decisión el accionante la impugnó, indicando que sus solicitudes no habían sido resueltas de fondo a pesar de haber transcurrido un año y 3 meses desde su radicación, sin que sea posible que se le

endilgue como parte accionante yerros u omisiones por demoras cometidas por los accionados.

Por último, manifestó que no existe ninguna norma que exija la acreditación de legitimación o alguna calidad para solicitar el desarchivo de un proceso.

Por todo lo anterior solicitó se revocara la sentencia de primera instancia y en su lugar se brindara el amparo constitucional a su derecho de petición para que la accionada diera respuesta a sus solicitudes.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.-Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver.**

Corresponde al Despacho determinar si se configura una vulneración al derecho fundamental del accionante, o si por el contrario se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo reconoció el juez a quo, y si por ello hay lugar a revocar, confirmar o modificar el fallo opugnado.

### **3.- De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados**

#### **3.1.- Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

## **6.- Caso concreto**

Considera el Despacho que en el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad propios de la acción de amparo, tales como la legitimación en la causa de las partes, la subsidiariedad, conforme lo ha enseñado la jurisprudencia constitucional en cuanto a la procedencia del amparo como medio idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición; y la inmediatez, pues a pesar de que las peticiones hayan sido de enero del año 2020, lo cierto es que la vulneración por la presunta omisión a responder de la entidad convocada se perpetúa en el tiempo sin solución de continuidad.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto el Juzgado estima que se debe prodigar el amparo deprecado por la accionante, en la medida de que la accionada no demostró haber puesto en conocimiento de la pretensora la respuesta a su derecho de petición<sup>2</sup>.

Y, si bien, la entidad accionada aportó copia de impresión de pantalla de envío del informe de las resultados de las solicitudes de desarchivo al correo electrónico de la accionante, no aportó prueba del acuse de recibo que pudiera dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 21 de Ley

---

<sup>1</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>2</sup> informe de las resultados de las solicitudes de desarchivo

527 de 1999, máxime cuando la accionante, según informe del oficial mayor, vía telefónica, señaló no haber tenido conocimiento de la respuesta otorgada por la entidad accionada, concretamente la que reposa en las diligencias.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia, a fin de otorgar la protección al derecho de petición invocado, ***pero circunscrito a que se le ponga en conocimiento a la accionante de la respuesta otorgada a su solicitud de desarchivo, de no haberlo hecho aún.***

Por último, no sobra anotar que el derecho de petición que se invocó no trasciende a las resultas de los desarchivos de los expedientes en el trámite de cada proceso y, por ende, desorbita el ámbito del derecho fundamental, lo correspondiente a la legitimación en la causa de la aquí accionante para intervenir en las causas, y será de competencia y consideración del juzgador en conocimiento de aquellas.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo del 9 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: AMPARAR**, en su lugar, el derecho de petición de la señora ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE y ordenar, por contera, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central poner en conocimiento de la accionante la respuesta otorgada a su petición de desarchivo, de no haberlo hecho aún. Lo anterior en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839a705ed44d4ab1c61e535585702354462151ac5cbe315c4c86755437f7295a**

Documento generado en 12/03/2021 04:59:58 AM